

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

RECTIFICACION.

En el Boletín de ayer; y estado demostrativo de aprovechamientos forestales se dice 1870 á 1871; en vez de 1871 á 1872.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDENANZAS GENERALES DE ADUANAS.

(Continuacion.)

Art. 228. Las resoluciones de los Administradores principales son inapelables:

1.º Cuando imponen multas cuya cuantía no excede de 50 pesetas.

2.º Cuando aprueban las de igual cuantía impuestas por los Administradores subalternos dependientes suyos.

En los demás casos los interesados podrán dentro del quinto día alzarse para ante la Direccion general, por conducto siempre del Administrador.

Art. 229. Serán siempre apelables para ante la Direccion general las resoluciones de los Administradores, cuando recaigan en expedientes relativos á la calificación de mercancías, cualquiera que sea la cuantía de los derechos y de las multas controvertidas.

En este caso se acompañarán al expediente muestras de los géneros cuya calificación se discute.

Terminado el expediente por resolución firme, podrán los interesados recoger las muestras en el término de tres meses.

Art. 230. La segunda instancia se verificará remitiendo el Administrador subalterno, ó el principal, al principal ó á la Direccion, segun los casos, el expediente original con la apelacion del interesado.

La Administracion principal ó la Direccion, ampliando el expediente si lo creen oportuno, resolverán en el más breve plazo posible, fundando la resolución en resultandos y considerandos.

Las resoluciones se trasladarán á la Administracion que conoció en primera instancia, la cual dará conocimiento de ellas á los interesados.

Art. 231. Las resoluciones de la Direccion son inapelables cuando imponen multas cuya cuantía no excede de 500 pesetas.

En los demás casos los interesados pueden interponer nuevo recurso ante el Ministro de Hacienda en el plazo de doce días. El Ministro resolverá sin ulterior recurso.

De estas resoluciones se dará conocimiento á los interesados por medio de los Administradores.

Art. 232. Si durante la tramitacion de cualquiera expediente administrativo conviniere al interesado retirar las mercancías sobre que verse, podrá hacerlo, pagando desde luego la parte de derechos en que esté conforme y depositando en efectivo el importe de la parte controvertida y de las multas que se trate de imponerle.

Si el fallo del superior impusiera derechos ó multas mayores que los impuestos en primera instancia, quedará el interesado obligado á pagar las diferencias.

Art. 233. Declarada por resolución que cause estado la existencia de la falta y la procedencia de la multa se hará efectiva esta sin demora alguna en la forma ordinaria, no bastando á impedirlo, ni á suspender el efecto ejecutivo de la resolución, alegacion alguna del interesado.

Los Administradores darán parte á la Direccion general de quedar cumplidas las decisiones de la misma ó del Ministro en el momento en que lo hayan sido.

CAPITULO IV.

Parte administrativa de los procedimientos administrativo judiciales para la imposición de penas en caso de delito,

Art. 234. Todo empleado de Aduanas ó individuo de los Resguardos marítimo y terrestre que vea, descubra ó sepa que se ha cometido un hecho de los que la legislación especial califica de delitos de contrabando ó de defraudacion por la Renta de Aduanas, dará inmediatamente parte por escrito á la Autoridad correspondiente, que lo será:

1.º El Administrador de la Aduana principal en cuya demarcacion se haya cometido el delito, si dicha Aduana está situada en poblacion que tenga Juzgado de primera instancia.

2.º El Jefe de la Administracion económica de la provincia respectiva, en todos los demás casos.

Art. 235. Si al descubrir el delito se verifica aprehension de los géneros con que aquel se cometia, el aprehensor, ó el principal de ellos si fueren varios, extenderá en el acto una diligencia en que hará constar:

1.º El lugar, día, hora y circunstancias en que se verificó la aprehension, haciendo relacion de los hechos ocurridos.

2.º La filiacion de los conductores ó tenedores de los géneros si fuesen aprehendidos con estos, y si no las noticias que sobre ellos hayan podido adquirir.

3.º La descripcion de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos y las marcas, elase y peso bruto de cada uno.

4.º El número, especie y señas de las caballerías y carruajes, ó la designacion del buque en que se conducian los efectos.

5.º Los nombres, clase y número de los aprehensores.

Esta diligencia, que se llamará *Acta de aprehension*, se firmará por el aprehensor si es uno solo, ó por el Jefe ó

principal si son varios, por el Alcalde de pueblo en cuya jurisdiccion se haya verificado la aprehension, si hubiere concurrido y por dos testigos que, á ser posible, sean diversos de los aprehensores.

Art. 236. El acta de aprehension y e parte que determinan los dos artículos precedentes se entregarán al Administrador de la Aduana, á cuya disposicion se pondrán tambien los reos, si los hubiere, los géneros, las caballerías y carruajes aprehendidos, que al efecto se conducirán á la poblacion correspondiente.

En el viaje á dicha poblacion desde el sitio de la aprehension deberán los aprehensores, ó la escolta que conduzca los géneros, llevarlos por el camino más directo ó más seguro; y si hubieren de pernoctar, los depositarán en la Aduana; si no la hay, en la Administracion de Rentas y á falta de una y otra en un estanco.

Art. 237. Cuando á juicio de los aprehensores el valor de los géneros detenidos no llegase á 50 pesetas y su detencion se verificare sin reos ni transportes á más distancia que la de una jornada de la Aduana principal ó de la Capital de la provincia, se conducirán aquellos á la Aduana ó Administracion de Rentas más próxima, en donde se reconocerán; y si el Administrador está conforme en que el valor no excede de dicha cantidad, se depositarán en dicha Administracion, extendiéndose el acta y remitiéndose á la principal con las muestras de las mercancías aprehendidas para proseguir el procedimiento administrativo judicial.

Art. 238. El Administrador principal de Aduanas, apénas reciba el parte y el acta, ordenará que se proceda inmediatamente al reconocimiento de los géneros, carruajes y caballerías, á presencia de los aprehensores y de los reos, si los hay.

El reconocimiento le hará un Vista con su Auxiliar designados por el Ad

ministrador, los cuales calificarán con arreglo al Arancel y valorarán los géneros, las caballerías y los carruajes; todo lo cual se custodiara debidamente y bajo doble inventario, del cual se dará un ejemplar á los aprehensores.

Art. 239. Terminadas las diligencias de reconocimiento é inventario, el Administrador de Aduanas convocará la Junta administrativa, que se compondrá de las personas siguientes:

- 1.º El Administrador de la Aduana Presidente.
- 2.º El Interventor de la misma.
- 3.º El Promotor fiscal más antiguo.
- 4.º El Vista que designe el Administrador.

5.º Un comerciante matriculado nombrado por el reo ó reos, y en su defecto por el Administrador económico, y á falta de este por el Alcalde.

Los Jefes y Oficiales del Resguardo podrán ser oídos por la Junta en representación de los aprehensores individuos de su cuerpo; pero no tendrán voto en ella ni presenciarán la deliberación i el fallo.

Art. 240. Todo cuanto en los artículos inmediatos anteriores se dice del Administrador de Aduanas se entiende aplicable al Jefe de la Administración económica de la provincia, cuando corresponda á este la instrucción del procedimiento, con las siguientes diferencias.

1.º El reconocimiento, aforo y valoración de que habla el artículo 238 se practicarán por el Oficial-vista de la Administración económica, acompañado de un perito designado por el Jefe de la misma.

2.º La junta administrativa de que habla el art. 239 se compondrá de las personas siguientes:

- 1.º El Jefe de la Administración económica, Presidente.
- 2.º El Jefe de la Intervención.
- 3.º El Promotor fiscal más antiguo.
- 4.º El Oficial-vista ó quien haga sus veces.
- 5.º Un comerciante matriculado nombrado por el reo ó reos, y en su defecto por el Alcalde de la población.

Art. 241. La Junta, en vista del parte y del acta, oyendo á los reos, si los hay y quieren dar explicaciones, oyendo también á los aprehensores y tomando cuantos datos estime necesarios resolverá por mayoría de votos:

1.º Si há lugar ó no á la multa de que habla el párrafo 2.º del artículo 102 con arreglo á la legislación vigente.

2.º Si en la aprehensión han concurrido las circunstancias que hacen incurrir á los reos en pena personal.

Art. 242. Si la Junta administrativa declara el primer extremo, el Administrador pasará en el término de 24 horas al Juez de primera instancia copia literal y autorizada del acta de aprehension y de las diligencias; y si á la vez la Junta declara que en la aprehension han concurrido las circunstancias que hacen incurrir á los reos en pena personal, el Administrador entregará también dichos reos al Juzgado para que

instruya la causa criminal con arreglo á derecho.

Art. 243. Si la Junta administrativa declara haber lugar á la pena pecuniaria, pero no haber concurrido en la aprehension las circunstancias que hacen incurrir á los reos en pena personal, el Administrador pasará también en el término de 24 horas las copias autorizadas del acta de aprehension y de las diligencias al Juzgado ordinario para que instruya la causa que proceda, pero mandará poner inmediatamente en libertad á los detenidos.

Art. 244. La resolución de la Junta, relativa á la imposición de la multa, será comunicada en el acto de dictarse á los reos si han sido detenidos y á los aprehensores, pudiendo unos y otros apelar en el término de cinco días.

Interpuesta apelacion en tiempo hábil, el Administrador la elevará en término de tres dias y con el expediente original á la Direccion general del ramo.

El Director hará propuesta y el Ministro decidirá sin ulterior recurso.

La resolución se comunicará á los interesados en la forma ordinaria.

Art. 245. Declarado firme el fallo condenatorio de la Junta administrativa por haberse conformado las partes ó por haber pasado los términos para la apelacion, ó resuelta esta confirmándose aquel fallo por el Ministro, se hará efectiva la multa, declarándose abandonados los géneros si en término de tercero dia no se pagase aquella.

Si el fallo declarado firme fuese absolutorio, se devolverán inmediatamente á los interesados los géneros aprehendidos.

Art. 246. El proceso judicial y el procedimiento administrativo, si este se prosigue despues de la primera declaración de la Junta por haberse interpuesto apelacion, se sustanciarán, terminarán y decidirán con absoluta independencia uno de otro.

El Juez ordinario no podrá conocer en ningun caso sobre la procedencia ó improcedencia de la multa impuesta por la Junta.

Art. 247. Cuando en los casos de contrabando ó de defraudacion no se verifique la aprehension material de los géneros, pero tenga la Administración medios de probar el fraude, se procederá en la forma que en este Capitulo se establece, salvas las diferencias naturales que produce la falta material del cuerpo del delito.

TITULO V.

De los impuestos de descarga, viajeros y sanidad.

CAPITULO I.

Del impuesto único de descarga y del de transporte de viajeros.

Art. 248. El impuesto único de descarga y el de transporte de viajeros establecido por el Decreto, hoy ley, de 22 de Noviembre de 1868, se exigirá á los buques en todos los puertos habilitados para la descarga, haya ó no en ellos otras artificiales, incluso los de las

islas Baleares y Canarias, y los de Ceuta, Melilla y Chafarinas.

Art. 249. Para la percepcion de ambos impuestos se considerará la navegacion dividida en tres clases: 1.ª, la de cabotaje propiamente dicho, ó sea la que se hace de unos á otros puertos españoles de la Península, islas Baleares, islas Canarias y presidios de Africa: 2.ª, la que se hace entre estos mismos puertos y todos los de las naciones de Europa, con inclusion de las costas de Asia en el Mediterráneo; y las de Africa en el mismo mar y en el Atlántico hasta el cabo Mogador; y 3.ª, la que se hace entre los puertos españoles y los del resto de los países del globo no mencionados en el número anterior.

Art. 250. Los buques que hagan la navegacion de la primera clase pagarán 75 céntimos de peseta por tonelada de 1.000 kilogramos de toda clase de mercancías descargadas, y 50 céntimos por cada viajeros que desembarquen: los que hagan la navegacion de segunda clase pagarán una peseta y 25 céntimos por tonelada de descarga, y 75 céntimos por viajero; y los que hagan la navegacion de tercera clase pagarán 2 pesetas y 50 céntimos por tonelada de descarga y una peseta y 25 céntimos por viajero.

En la navegacion de primera clase los buques menores de 20 toneladas métricas (kilólitros) de total cabida pagarán sólo la mitad de la cuota.

Art. 251. Los vapores de escala fija podrán hacer, respecto del impuesto de descarga y del de viajeros, con ciertos especiales con la Administración.

Art. 252. Cuando un buque, por arribada ú otra causa forzosa, trasborde su carga á otro, ó la desembarque para volverla á embarcar, no pagará el impuesto que sólo es exigible por mercancías descargadas para su introduccion en el país ó en el Depósito.

Si el trasbordo se verifica voluntariamente para llevar las mercancías por cabotaje, se le cobrará en el primer puerto el impuesto con arreglo á la procedencia del buque, y en el de entrada por cabotaje el correspondiente á este comercio.

Art. 253. Están exentos del pago del impuesto de descarga los buques de vapor abanderados en España que se destinan á expediciones periódicas entre los puertos de la Península y los de la Habana y Puerto-Rico, con excepcion de las líneas que disfrutan subvencion directa.

Para gozar de este beneficio, la duración de los viajes no excederá de veintidos dias desde la Península á la Habana, y de veinte desde aquel puerto á la Península. Este plazo será de diez y nueve y diez y siete dias respectivamente en los viajes entre la Península y Puerto-Rico, excepto los casos de fuerza mayor debidamente acreditada, todo ello con arreglo al Decreto-ley expedido por el Ministerio de Ultramar en 31 de Marzo de 1869.

Art. 254. Están exentos de los dos impuestos de decarga y de transporte de viajeros:

- 1.º Las lanchas sin cubierta y los

vapores que hagan la travesía de la Coruña al Ferrol.

2.º Los buques que naveguen exclusivamente dentro de la bahía de Cádiz, y los vapores de viajeros que hagan expediciones entre Algeciras y Gibraltar.

3.º Los buques que naveguen de un punto á otro de las rias de Bilbao, Vigo y otras análogas.

Art. 255. Servirá de base para la exaccion del impuesto de descarga:

1.º En la navegacion de segunda y tercera clase el peso bruto consignado en el manifiesto, con las rectificaciones á que dé lugar el resultado del reconocimiento.

2.º En la navegacion de primera clase el peso bruto consignado en las facturas, con las rectificaciones que también produzca el resultado del despacho, cuyos datos se anotarán en la carpeta de entrada.

En el primer caso se hará la liquidacion en los manifiestos.

En el segundo en la carpeta de las facturas.

Art. 256. El impuesto de descarga debe cobrarse inmediatamente despues de concluida la de los buques que le devenguen, firmándose la liquidacion por el Oficial del Negociado y autorizándose por el Interventor con su rúbrica.

Art. 257. Para la exaccion del impuesto de transporte de viajeros servirá de base una nota que presentará el Capitán del buque conductor, y en que expresará el número de aquellos con el V.º B.º del Director de Sanidad del puerto.

Su recaudacion se hará al mismo tiempo que la del de descarga.

Art. 258. Las reclamaciones en lo relativo al cobro de estos impuestos por error de cuenta ó pago ú otra causa se sujetarán á lo que por punto general determina el art. 99 de estas Ordenanzas.

CAPITULO II.

De los derechos de policia sanitaria.

Art. 259. Los derechos de cuarentena y lazareto se exigirán en la forma y cuantía que determinen las leyes de Sanidad. Su recaudacion corre á cargo de la Administración de Aduanas, con intervencion de los empleados de Sanidad, á cuyo fin el que haya de satisfacer dichos derechos hará el pago en las Aduanas y despues llevará el recibo á la oficina de Sanidad para la toma de razón. (Véase el Apéndice núm. 19.)

Art. 260. Las reclamaciones por error de cuenta ó pago, ó por otra causa, que origine el cobro de estos derechos, se entenderán sujetas á lo que por punto general determina el art. 99 de estas Ordenanzas.

TITULO VI.

CAPITULO PRIMERO.

De la contabilidad de las Aduanas.

Seccion I.º De la cobranza de la Renta de Aduanas.

Art. 261. La Contabilidad de Adua-

nas tiene por objeto llevar la cuenta y razon de todos los productos de la Renta de Aduanas, cuyos conceptos son:

- 1.º Derechos de importacion.
- 2.º Derechos de exportacion.
- 3.º Interés de 4 por 100 y medio por 100 sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.
- 4.º Impuesto de descarga y de viajeros.
- 5.º Derechos de cuarentena y lazareto.
- 6.º Derechos llamados menores.
- 7.º Parte que la Hacienda tiene en las multas y en el producto de mercaderías abandonadas.

Art. 262. El ingreso en las arcas del Tesoro de cualquier cantidad debida por estos conceptos se hará en la forma siguiente:

1.º Cuando la Aduana exista en la capital de provincia, y siempre que lo permita la distancia del muelle á la Administracion económica, se harán los ingresos en la Caja del Tesoro, parcialmente por medio de las mismas declaraciones de los consignatarios despues de liquidadas, en las cuales suscribirá el *recibi* el Jefe de la Caja; pero al terminar las operaciones de cada dia se redactará por la Intervencion de la Aduana un cargaréme, que suscribirá el Administrador, expresivo de los ingresos del dia. Este documento detallará al dorso las declaraciones que comprenda y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto, y despues de tomada razon por la Intervencion de la Administracion económica y de autorizarlo la Caja volverá á la Intervencion de la Aduana.

2.º Cuando en las Aduanas existen recaudadores especiales de alguno de los conceptos de este ramo; se hará el ingreso en la Caja de la Administracion económica antes de terminar las operaciones de cada dia, mediante cargaréme redactado, autorizando é intervenido en los términos expuestos en el caso procedente.

3.º En las Aduanas situadas fuera de la capital, cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes, ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos durante cada periodo intermedio de que á otro entrega en una Caja, de la cual serán claveros el Administrador y el Interventor, y el Depositario si le hubiere.

Art. 265. El pago de toda cantidad debida por Aduanas se hará siempre al contado y sin descuento alguno.

Art. 264. Se permitirá, sin embargo, el pago á plazos siempre que se reúnan todas las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que la suma de los derechos adeudados por mercancías importadas ó exportadas en un solo despacho exceda de 750 pesetas.
- 2.ª Que la Aduana en donde el despacho se verifique resida en capital de provincia ó en poblacion donde haya Depositaria de partido.
- 3.ª Que el adeudante firme un pagaré garantizado por una casa de comercio á satisfaccion y bajo la responsabilidad del Administrador de la Aduana y del

Jefe de Caja de la provincia ó del Depositario del partido, segun los casos.

El plazo de estos pagarés será el de 90 dias si se trata de las mercancías contenidas en el *Apendice núm. 8*, que son las que en la importacion por mar se despachan en los muelles; y de 60 dias para todas las demás, que son las que se despachan en almacenes.

A los pagarés á 90 dias se les cargará como interés el 1 y medio por 100, y á los 60 dias el 1 por 100, que abonarán los interesados con el capital al tiempo de su vencimiento.

Los pagarés ingresarán como metálico en las Cajas de provincia ó en las Depositarias respectivas.

Art. 265. Cuando los Administradores de Aduanas y los Jefes de Caja de la Administracion económica ó los Depositarios de partido que bajo su responsabilidad han admitido los pagarés crean durante el plazo de cualquiera de estos que las firmas que los garantizan no prestan suficiente seguridad, exigirán á los cedentes de aquellos efectos que presenten otro fiador en el término de dos dias, á satisfaccion y bajo la responsabilidad de los mismos funcionarios; y si no lo hiciesen, reclamará desde luego el Administrador el pago del importe íntegro de los pagarés respectivos, cualquiera que sea el tiempo que falte para su vencimiento. Si los deudores no pagan, serán ejecutados por la via de apremio en el orden administrativo, como cualquiera otro deudor al Estado por contribuciones, con sujecion á lo dispuesto en la ley de 19 de Julio de 1869 é instruccion de 5 de Diciembre del mismo año, sin perjuicio de la accion contra el fiador que al vencimiento del pagaré compete á la Hacienda si entonces no se ha logrado el cobro del crédito.

SECCION 2.ª

Libros que se llevan y cuentas que se rinden por las Aduanas.

Art. 266. Se llevarán en las Aduanas dos libros principales de contabilidad, á saber:

- 1.º Libro de Contraccion de los valores de la renta por todos conceptos.
- 2.º Libro de Intervencion y cargo á la Caja de provincia ó á la Depositaria de partido.

Este último libro tendrá tres auxiliares, á saber:

- A. Para la anotacion de los ingresos por el impuesto de descarga y pasajeros, y por los derechos de cuarentena y lazareto.
- B. Para la anotacion de los ingresos por derechos de almacenaje.
- C. Para la anotacion de los ingresos por los documentos timbrados de todas clases.

Las cantidades que figuren en los libros auxiliares se arrastrarán al de Intervencion totalizadas en periodos semanales, dando á cada total el número de orden que le corresponda en el de Intervencion, despues de asegurarse que se ha hecho el ingreso en la Caja de la Aduana ó en la de la provincia ó en la Depositaria del partido, segun los casos.

Art. 267. Toda cantidad á que por

cualquier concepto tenga derecho la Hacienda se sentará en el libro diario de Contraccion.

Los asientos de este libro se harán en el momento en que sea conocido el derecho de la Hacienda, sin perjuicio de las reclamaciones de los interesados que seguirán su debido curso y producirán, en el caso de ser resueltas en su favor, la correspondiente baja justificada.

Incurrirán en responsabilidad por las faltas de contraccion en tiempo oportuno, el Oficial que lleve este libro, el del Negociado que tenga el expediente ó haya expedido el documento que haya debido ser contraido, y el Interventor y Administrador que haya prestado su conformidad.

Art. 268. Nunca se englobarán en un solo asiento partidas que deban contraerse ó ingresar con distintos documentos, aunque estos sean de la misma clase y correspondan al mismo buque ó expedicion, persona y concepto.

Art. 269. Los Administradores subalternos de Aduanas rendirán sus cuentas á los Administradores principales de que dependen en la forma y dentro de los plazos que estos les señalen; y los Administradores principales, resumiendo las suyas propias y la de sus subalternos, las rendirán en la forma y dentro de los plazos que les ordenen los Jefes de Intervencion de las provincias.

Art. 270. Los Administradores además remitirán á la Direccion general del ramo, dentro del plazo que se les señale, las cuentas y documentos que se enumeran en el *Apendice núm. 14* (Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la noche del 10 del actual sobre las 8 de la misma, ha sido robado á Miguel Arribas, vecino del Olmo en esta provincia, habiéndose llevado un macho mular y setenta y cinco pesetas en dinero, diez en una

SECCION DE FOMENTO.

SUBASTAS.

En los dias que á continuacion se espresan y hora de doce á dos de su tarde, ante las autoridades de los respectivos Ayuntamientos y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarías de los mismos, se celebrará subasta por pujas á la lana de los aprovechamientos forestales siguientes:

PUEBLOS.	Dia.	Mes.	Tasacion.	Aprovechamientos.	Pets. Cs.
Espinar y Valdevacas y el Guijar.	27	Marzo.	2000	pinos en el monte de aguas vertibntes.	4000
Munoveros.	14	Abril.	200	8 trozos de madera depositadas en dicho pueblo.	32
Santa Marta.			200	pinos del monte vadillo y cabazada.	800
			4	pinos depositados en dicho pueblo.	15

Segovia 15 de Marzo de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

NOTA. Si la primera subasta no tuviere efecto por falta de licitadores ó cualquiera otra causa, se celebrará la segunda á los 15 dias siguientes ó sea el dia 11 de Abril y en los pueblos de Munoveros y Santa Marta á los 30 dias siguientes ó sea el dia 14 de Mayo.

moneda de oro y el resto en plata y calderilla, poniéndose á continuacion las señas tanto de los ladrones como de la cabellería robada. En su virtud, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura y caso de ser habidos los pongan á disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Segovia 13 de Marzo de 1871.—Ambrosio de Villava.

Señas de los Ladrones.

Uno alto con pantalon y chaleco blanco como de lienzo, con borceguies y sombrero calañés.

Otro con capa de paño, pecosó de viruelas y la cara tiznada.

Otro mas pequeño, delgado de cara, pantalon de paño negro, con capote negro, pañuelo á la cabeza; todos armados de navaja, espadin y pistola.

Señas de la Caballería robada.

Un macho de 15 años de edad, alzada seis cuartas y media, un poco pata-lon de atras, cabeza pequeña, cabezada de correa con barbilla de cordel de cincha, aparejado con lomillos, una manta de lana con remi ndos negros.

MONTES.

Tasacion.

Aprovechamientos.

SECCION TERCERA.

Administración económica de la provincia de Segovia.

SUBASTA DE ENVASES.

No habiendo tenido efecto las subastas de cajones de pino procedentes de envases de tabacos, celebradas en las subalternas de Rentas Estancadas de San Ildefonso, Turégano y Villacastin en 2 de Diciembre y 23 de Enero últimos; la Dirección general de Rentas en su orden de 9 del mes actual ha dispuesto se saquen á nuevo remate los cajones existentes en dichas subalternas que á continuacion se expresan, bajo las condiciones insertas en el suplemento la Boletín oficial de esta provincia, número 110, correspondiente al día 14 de Setiembre del año último, al tipo de veinte y seis céntimos de peseta por cada cajon, y cuyo nuevo remate se ha de celebrar en dichas Administraciones á las doce del día 10 de Abril próximo.

Número de cajones.

Administración de S. Ildefonso. 180
de Turégano... 180
de Villacastin.. 200

Segovia 13 de Marzo de 1871.—Juan Melendez.

SECCION CUARTA.

Secretaría de gobierno de la Audiencia de Madrid.

CIRCULAR.

Por el Ministro de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 22 de Febrero último, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda, se comunica á este de Gracia y Justicia con fecha seis del actual la Real orden que sigue:

La creación del Cuerpo de Inspectores de Hacienda, acordada por decreto de 21 de Enero último, reclama todo el auxilio de las Autoridades, Tribunales y funcionarios, así del orden judicial como del administrativo, si las Inspecciones han de llenar con fruto su difícil misión de corregir los abusos de todo género que encuentren y de investigar la riqueza imponible, que permanece oculta.

Para el desempeño de sus delicadas funciones, necesitan los Inspectores estar provistos de toda la Autoridad, prestigio y consideración, propias de quien ha de representar en los respectivos distritos la personalidad del Ministerio de Hacienda y en sus atribuciones de inspección y vigilancia, y á este fin, puede contribuir poderosamente la cooperación de los Jueces y Tribunales de Justicia, así como de los Registradores de la propiedad y los encargados del registro civil.

Así pues, espero merecer del reconocido celo de V. E. que por ese Ministe-

rio se sirva comunicar las oportunas órdenes á las Autoridades, Tribunales, Registradores y demás funcionarios que de él dependan para que reconozcan á los Inspectores, cuyo personal, distritos en que está distribuido y provincias que cada uno comprende se espresan en el estado adjunto y les presten todo el auxilio y cooperación que de ellos reclamen en el ejercicio de su cargo.

Al mismo tiempo, ruego á V. E. se sirva ordenar especialmente á los Registradores de la propiedad, que faciliten á los Inspectores de Hacienda los datos que les reclamen con referencia á sus libros y se los exhiban cuando lo soliciten, lo cual ningun obstáculo puede ofrecer, puesto que los Registros son públicos, según la legislación vigente.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes:

De la propia Real orden lo traslado á V. I. con inclusion de una copia de la plantilla del servicio de Inspección á fin de que todos los funcionarios dependientes de su Autoridad, se dé exacto cumplimiento á la preinserta Real disposición en todo cuanto no se oponga á las prescripciones de la ley y á la independencia y prerogativa del poder judicial.»

Lo que á virtud de providencia del Excmo. Sr. Presidente interino de esta Audiencia, y para que llegue á conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia, Registradores de la propiedad y Jueces municipales de este distrito y á los efectos expresados en la precedente Real orden, se publica en este Boletín, así como tambien que los Inspectores nombrados según la relación acompañada á la misma, para el primer distrito del cual forman parte las provincias de Madrid, Avila, Guadalajara, Segovia y Toledo, son los Sres. Don Laureano Gutierrez Campoamor, Inspector general; Don Juan de Morales y Serrano y Don Joaquin Maria Lopez Puigierber.

Madrid 10 de Marzo de 1871.—Hilario M. Gonzalez y Torres.

SECCION QUINTA.

Alcaldía de Aldehuela del Codonal.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con acierto exactitud la formación del amillaramiento de riqueza inmueble, cultivo y ganadería que al mismo corresponde para el año económico de 1871 á 1872, se hace preciso que todos los vecinos, hacendados y terratenientes que poseen fincas en este término jurisdiccional, como igualmente los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que ordena el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de este municipio durante los quince días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pues pasado dicho plazo sin verificarlo, se evaluará de oficio y no habrá lugar á reclamación de agravio parándoles el perjuicio que corresponda.

Aldehuela del Codonal, 5 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Domingo Cabrero.

Alcaldía de Madrona.

Con el fin de que la Junta pericial de

este Municipio, se formalice con la mejor posible exactitud el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería correspondiente al mismo para el año económico de 1871 á 1872; es indispensable que todos los vecinos, hacendados y terratenientes que posean fincas en este término municipal, como así bien los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que ordena el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pues pasado dicho periodo sin realizarlo, se evaluará de oficio y no serán oídas sus reclamaciones.

Madrona 10 de Marzo de 1871.—El Alcalde, José Bravo.

Alcaldía de Tabanera la Luenga.

Todos los que posean en este término municipal bienes sujetos al impuesto de la contribución territorial, cultivo y ganadería, tanto vecinos como forasteros presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, declaraciones juradas con arreglo á instrucción en término de 15 días, para que la Junta pericial pueda formar con toda exactitud el amillaramiento que á de servir de base al repartimiento para el año económico de 1871 á 1872, pues pasado dicho periodo sin verificarlo, procederá la Junta á hacerlo de oficio sin oír ninguna reclamación.

Tabanera la Luenga 13 de Marzo de 1871.—El Alcalde, José de Anton.

Alcaldía de Sotillo.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con el mejor acierto que desear exactitud que requiere el amillaramiento de la riqueza inmueble cultivo y ganadería que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución territorial en el año económico próximo venidero de 1871 á 1872, se previene á todos los vecinos hacendados forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en este término municipal y lo mismo los ganaderos y colonos, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento y en el preciso é improrrogable término de 15 días desde la inserción del Boletín oficial las relaciones juradas de que trata el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en inteligencia que el que deje de presentar dichas relaciones en el término prefijado ó en ellas falte á la verdad, la junta procederá de oficio á los trabajos de la riqueza de cada uno de los contribuyentes y señalamiento de cuotas, por que deben contribuir sin quedar ningun derecho á reclamar de agravios conforme á lo prevenido en dicho real decreto.

Sotillo 8 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Balentin Revilla.

Alcaldía de Domingo García.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con acierto y exactitud la formación del amillaramien-

to de riqueza imponible, cultivo y ganadería, que al mismo corresponde para el año económico de 1871 á 1872, se hace preciso que todos los vecinos hacendados y terratenientes que posean fincas en este término jurisdiccional, como igualmente los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que ordena el real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de este municipio durante los quince días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia pues pasado dicho plazo sin verificarlo se evaluará de oficio y no habrá lugar á reclamaciones de agravio.

Domingo García 11 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Rafael Domingo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Almacén de Géneros Coloniales

DE OCHOA Y HERMANO.

Con objeto de dar mayor impulso á nuestros negocios, nos hemos trasladado á la calle Real núm. 4, casa conocida comunmente con el nombre de los Catalanes, por ser un local muy espacioso para poder tener un abundante y variado surtido de toda clase de géneros propios del ramo á que nos dedicamos.

Nos encontramos ahora con muchas existencias de botes de pimienta y tomate en conserva, arroz azúcares, bacalaos, aceite, jabon, alubias, chocolates de varias fábricas y otros muchos artículos á precios sumamente arreglados.

Calle Real núm. 4, frente á la del Sr. Cubero.

PASTOS.

Se arriendan los pastos de primavera de los salidos de la Aldehuela y Torrecaballeros. Para tratar, dirigirse á Segovia á D. Siro Gonzalez, ó á su encargado en Torrecaballeros quien enseñará el término para conocimiento de los ganaderos.

PASTOS.

Se arriendan por temporada ó por año, los de un cuartel de terreno de tierra de 900 obradas de estension, en el término de Tréscasas.

Los que gusten tratar sobre el particular, pueden verse con D. José Maria Ochoa, en esta ciudad, en el barrio de San Millan. 1—3

Segovia: Imp. de Luis Jimenez.

Calle Real, núm. 7.